



La Procuración General de la Nación aumenta la presión sobre las leyes locales que eximen de impuestos exclusivamente a los fabricantes radicados en la respectiva jurisdicción **Por Gastón Arcal**

En el número 63 del diario comentamos la resolución cautelar adoptada por la CSJN en el caso “Harriet y Donelly c. Provincia del Chaco”, con fecha 24 de febrero de 2015, en cuanto ordenó a la Provincia del Chaco que se abstuviera de ejercer su poder tributario de modo que discrimine a un contribuyente por el hecho de tener su sede central fuera del territorio de la Provincia.

A raíz de dicha sentencia, escueta en sus fundamentos dado su carácter meramente cautelar, nos preguntábamos si en él podría verse el germen de un criterio jurisprudencial que, de una vez por todas, termine resolviendo la cuestión de las exenciones limitadas en función de la radicación de los contribuyentes, las cuales son tan difundidas como criticadas desde el punto de vista doctrinario, y por muy razonables motivos. Todo parece indicar que era ése efectivamente el caso., considerando los argumentos planteados en la solicitud de la medida.

Tras cartón, la Procuración General de la Nación emite el dictamen que motiva estas líneas, en el marco del cual, luego de recordar muy clara y pedagógicamente le sentido histórico y alcance de la cláusula comercial, de modo contundente concluye que *al excluir de la exención a las actividades industriales cuando ellas se desarrollen en plantas fabriles situadas fuera de la provincia, la demandada ha pretendido ejercer facultades que son propias, exclusivas e indelegables de las autoridades nacionales, en tanto ha intentado torcer las corrientes naturales del comercio en su propio beneficio (art. 75, inc. 13°) instaurando una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución (arts. 9° a 12°) para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, circunstancia que lleva a concluir, como lo adelanté, en la completa invalidez constitucional de esta exigencia contenida en el arto 160, inc. ñ), de su Código Fiscal.*

Más allá de las dudas que a título personal despierta la evocación de una aduana interior en estos casos —en abstracto, no necesariamente la provincia que grava es aquella en la que se vendieron los productos producidos fuera— compartimos categóricamente lo argumentado en torno a la violación de la cláusula comercial por este tipo de normas fiscales que, reiteramos, están presentes en todas y cada una de las jurisdicciones provinciales y en la Ciudad de Buenos Aires, quedando todavía la expectativa pendiente para el que termine siendo el fallo de la CSJN en estos casos.

Naturalmente, sería deseable y conveniente que las autoridades provinciales de todas las jurisdicciones vayan tomando nota de estas señales de advertencia que tanto el Máximo Tribunal como la Procuración General de la Nación van

remitiendo, ya que en el evento de que se concrete una sentencia definitiva en el sentido que presumimos sucederá, el impacto a las arcas fiscales será mayúsculo, siendo entonces responsabilidad de las actuales autoridades locales prever este escenario, procurando una reforma de los respectivos regímenes de modo tal que se corrijan los desvíos enunciados y, al mismo tiempo, se procuren fuentes alternativas de recaudación, que permitan una transmisión ordenada desde un *status quo* que, de lo contrario, podría sufrir un cimbronazo muy importante.